



LEY 6193

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema integral de protección de derechos de las mujeres y personas de la diversidad.

Sanción: 03/12/2020; Boletín Oficial: 21/12/2020

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I DERECHOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 2.- Objeto. Tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de discriminación en todos los órdenes de la vida; por motivos de identidad y expresión de género y orientación sexual;
- b) El derecho a vivir una vida sin violencia de género;
- c) Condiciones aptas para sensibilizar, prevenir y sancionar la discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) Desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia;
- e) Remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres y las diversidades;
- f) Acceso a la justicia y asistencia integral para mujeres y personas de las diversidades que padecen violencia de género.

ARTÍCULO 3.- Derechos Protegidos. Son los derechos reconocidos por la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"; "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"; "Convención sobre los Derechos de los Niños";

Leyes Nacionales N° 26.485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"; N° 26.061 "Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes"; N° 26.743 " Identidad de Género" y Ley N° 6.178 "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género", principios Yogyakarta y en especial, los referidos a:

- a) Derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) Derecho a la salud, educación y seguridad personal;
- c) Derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Respeto de la dignidad;
- e) Salud sexual, procreación responsable, y prevención de enfermedades conforme Ley N° 25.673 de "Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable";
- f) Derecho a la intimidad, libertad de creencias y pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Acceso gratuito a la justicia en los supuestos comprendidos en la presente Ley;
- j) Lograr la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Trato respetuoso de mujeres y personas de las diversidades que padecen violencia, evitando todo acto u omisión que produzca re-victimización;
- l) Reconocimiento de la identidad de género y libre desarrollo de las personas conforme su identidad;
- m) Recibir un trato adecuado según su identidad de género y una identificación acorde en los instrumentos que acredita su identidad.

ARTÍCULO 4.- Presupuesto. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género, funcionara con los siguientes recursos:

- a) De las partidas establecidas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.
- b) De los recursos específicos, provenientes de leyes y/o subsidios provinciales y/o nacionales.

c) De los recursos provenientes de legados, donaciones, contribuciones, programas y aportes de personas humanas y/o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, nacionales, provinciales, municipales o internacionales.

ARTÍCULO 5.- Definición. A los fines de esta Ley, se entiende por violencia contra las mujeres y personas de la diversidad a toda acción u omisión, basada en razones de género, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, fundada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes como así también las que se ejerzan en todos sus tipos y modalidades a través de los medios digitales.

Se considera violencia indirecta, toda acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer y/o a la persona de la diversidad en desventaja con respecto al varón.

Se tendrán presente además los tipos y modalidades establecidos en la Ley Nacional N° 26.485 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 6.- Preceptos rectores. A los fines de la presente Ley se garantizarán los siguientes preceptos:

- a) Eliminación de la discriminación y desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) Adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) Asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres y personas de la diversidad que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) Adopción del principio de transversalidad en todas las medidas como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) Incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) Respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) Garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- h) Adopción de interseccionalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas que puedan desplegarse.
- i) Acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".
- j) Acciones conducentes a efectivizar los principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.-

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN, FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Organismo competente. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género es el organismo administrativo competente para la ejecución y monitoreo de las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8.- Facultades. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género deberá:

- a) Elaborar los lineamientos de las políticas provinciales para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia de género; teniendo presente la interseccionalidad, transversalidad y un enfoque intercultural.
- b) Diseñar y aplicar los protocolos de intervención del organismo a nivel central y en los centros de atención integral de violencia para su efectivo cumplimiento.
- c) Elaborar con las áreas ministeriales los protocolos de acción conjunta para la prevención y denuncias de violencia.
- d) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Provincial de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- e) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, con las distintas áreas involucradas provinciales, municipales y los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- f) Garantizar modelos de abordaje tendientes a fortalecer a las mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ que padecen violencia.
- g) Establecer los estándares mínimos de detección precoz y abordaje de las situaciones de violencia;
- h) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas áreas ministeriales, municipios y organizaciones sociales destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

- i) Coordinar con los Poderes del Estado y autoridades municipales, lineamientos generales de abordaje, protocolos de coordinación y capacitación de acuerdo a los criterios de la presente Ley.
- j) Impulsar a través de colegios y asociaciones de profesionales, capacitaciones en materia de violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+;
- k) Diseñar registros de situaciones de violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ de manera interjurisdiccional e interinstitucional;
- l) El Observatorio dependiente del Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género establecerá junto a otros organismos los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados -como mínimo- por edad, género, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Datos e indicadores sobre violaciones a las personas del colectivo LGBTIQ+;
- m) Los datos registrados en relación a identidad de las mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ que padecen violencia, serán confidenciales, solo podrán ser publicados con fines estadísticos; salvo orden judicial expresa;
- n) Coordinar con el Poder Judicial criterios para selección de datos, modalidad de registro e indicadores;
- o) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género;
- p) Diseñar y publicar una guía de servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre programas y servicios de asistencia directa;
- q) Implementar una línea telefónica de contención, prevención e información para mujeres o personas de la diversidad víctima de violencia, la que será gratuita y funcionará las 24 horas los siete (7) días de la semana.
- r) Establecer y mantener un registro de organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones.

Celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

- s) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza, t) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente Ley;
- u) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;
- v) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

ARTÍCULO 9.- Centro de Atención Integral. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género promoverá la creación y el desarrollo de los Centros de Atención Integral a la Violencia de Género y Centros de Atención Integral a la Diversidad en el ámbito provincial. Los mismos se descentralizarán en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 10.- Unidades Especializadas. Los Centros Integrales de Violencia de Género, son unidades especializadas de primer nivel de atención en el territorio para recibir las consultas y comunicaciones sobre situación de violencia de acuerdo a los procedimientos que el organismo establezca para realizar la atención integral a víctimas, evaluación interdisciplinaria, y registro de consultas o comunicaciones sobre situaciones de violencia con los instrumentos diseñados a tales fines.- Serán los encargados de realizar las actividades promocionales y preventivas involucrando a la comunidad.-

ARTÍCULO 11.- Equipo Técnico. Los Centros de Atención Integral a la Violencia de Género estarán conformados por un equipo de profesionales especializados en género y violencia.-

ARTÍCULO 12.- Actividades de Equipo Técnico. El equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género y violencia brindará las siguientes actividades:

- a) Asistencia interdisciplinaria para evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;
- b) Grupos de ayuda mutua;
- c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
- d) Atención coordinada con el área de salud y de salud mental en caso de adicciones;
- e) Atención coordinada con la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas para tramitación del documento nacional de identidad que garantice el acceso a las políticas públicas, como el cambio registral de la identidad en caso que la persona lo decida.
- f) El Centro de Atención Integral de la Diversidad coordinará acciones conjuntamente con todas las áreas gubernamentales que se encuentran en el primer nivel de atención a fin de optimizar el circuito de denuncias ante fuerzas de seguridad y juzgados competentes en el caso que corresponda.-

CAPÍTULO III - DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Políticas de Educación. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en articulación con el Ministerio de Educación de la Provincia promoverá el cumplimiento efectivo de las Leyes N° 26.150 "Educación Sexual Integral"; y N° 27.234 "Educar para la Igualdad: Prevención y Erradicación de Violencia de Género", de forma obligatoria en todos los niveles educativos, con el objeto de acelerar el cambio cultural para lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres.-

ARTÍCULO 14.- Políticas de Vivienda. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en articulación con el Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy deberá priorizar en sus programas a mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ que sean jefas de hogar que se encuentran en situación de violencia con hijos a cargo. Dicha situación deberá ser acreditada por el Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad del Género.-

ARTÍCULO 15.- Políticas de Desarrollo Humano. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en articulación con el Ministerio de Desarrollo Humano coordinará acciones para intervenir en situaciones de violencia donde haya mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ y niñas, niños y adolescentes a través de un protocolo el Coordinará también el acceso a programas que realicen asistencia directa personas que se encuentran en situaciones de violencia, vulnerabilidad situación de calle.-

ARTÍCULO 16.- Políticas de Salud. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en coordinación con el Ministerio de Salud brindará asesoramiento tratamientos y prácticas médicas para mujeres y personas del colectivo LE situación de violencia, contempladas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 17.- Políticas de Salud Mental. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en coordinación con el área de salud mental brindará asesoramiento, asistencia, tratamientos y atención psicológica a mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+ con padecimientos de salud mental derivados de hechos de violencia.-

ARTÍCULO 18.- Políticas de Seguridad Ciudadana. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en articulación con el Ministerio de Seguridad coordinará las siguientes acciones:

a) Todas las comunicaciones de femicidios, travesticidios y transfemicidios se realizarán en forma inmediata a través de la Línea Telefónica 911 (Central telefónica de atención de emergencia) y en forma presencial en la sede judicial o policial más cercana al domicilio o lugar del hecho.-

b) Inmediatamente el Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género receptorá las comunicaciones que se establezcan en el procedimiento de comunicación de femicidios, travesticidios y transfemicidios.-

c) Toda comunicación sobre desaparición o extravío de mujeres, niñas, y personas del colectivo LGBTIQ+ que se realicen a través de la Línea Telefónica 911 (Central telefónica de atención de emergencia), en forma presencial en sede judicial o policial más cercana al domicilio o lugar del hecho activará en forma inmediata el Protocolo de búsqueda de personas, a través del Comité Interinstitucional de Actuación en casos de Desaparición de Mujeres, Niñas y Personas de la Diversidad- CINDAC-(Ley N° 6185).-

ARTÍCULO 19.- Políticas sobre Violencia Laboral. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género coordinará con el Ministerio de Trabajo la utilización del protocolo correspondiente, ante comunicaciones de violencia laboral en el ámbito de la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 20.- Políticas Comunicacionales. El Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género en coordinación con la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto establecerán el protocolo para la comunicación gubernamental con perspectiva de género.-

ARTÍCULO 21.- Disposiciones Reglamentarias. Autorízase a las Autoridades de Aplicación a dictar todas las disposiciones reglamentarias, interpretativas, e instructivos que resulten necesarios para la implementación de la presente Ley en lo que refiere al ámbito de sus competencias.-

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez - Dip. Carlos Alberto Amaya